

- c) Teléfono: 96 5350375.
 d) Telefax: 96 6770434.
 e) Fecha límite de obtención de documentación e información: no se establece.
 7) Requisitos específicos del contratista: clasificación del contratista. Grupo G. Subgrupo 6. Categoría C.
 8) Presentación de las ofertas:
 a) Fecha límite de presentación: el día natural vigésimo quinto siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ampliándose al siguiente día hábil en caso de que el último día coincida en sábado o festivo. Horario: de las 9.00 a las 14.00 horas.
 b) Documentación a presentar: indicada en el pliego de cláusulas administrativas.
 c) Lugar de presentación: registro de entrada de documentos del Ayuntamiento, sito en la dirección indicada.
 d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: 3 meses.
 e) Admisión de variantes: sí.
 9) Apertura de las ofertas:
 a) Lugar: Ayuntamiento de Jacarilla. Salón de Actos, sito en Plaza de España, 1.
 b) Fecha: el quinto día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación de ofertas, que si recayese en sábado se trasladará al siguiente día hábil.
 c) Hora: a las 13.00 horas.
 10) Gastos de anuncios: de cuenta del adjudicatario. Jacarilla, 29 de junio de 2004.
 La Primera Teniente de Alcalde, M^a Gloria Pérez Martínez

0417202

AYUNTAMIENTO DE JALÓN

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2004, se aprobaron las ordenanzas que a continuación se transcriben literalmente, cuyo extracto de las mismas fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia (Alicante) número 94, el día 26/04/04. Transcurrido el plazo de exposición al público de las mismas y no habiendo presentado reclamaciones o sugerencias, queda elevado a definitivo dicho acuerdo hasta entonces provisional, según lo establecido en artículo 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Tasa por entrada de vehículos y vados permanentes
 Ordenanza reguladora
 Artículo 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrará por la siguiente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- Vado permanente en vía pública para entrada de vehículo cuando la reserva no sea superior a 3 m, por vehículo 53.61 euros/ Anuales. Reserva superior a 3 m, la fracción.

- Vado con indicación de la matrícula de coche 61.67 euros/ Anuales.

- Vado permanente con necesidad de colocación de señal prohibido aparcar frente al mismo tendrán un incremento del 15%.

- Reserva para carga y descarga de mercancías: 33.76 euros/ por metro cuadrado o fracción.

Por medio de Decreto del señor Alcalde Presidente o por delegación del mismo por el señor Concejal Delegado de Hacienda, que será publicado en el tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia, se procederá a efectuar revisiones de los precios anualmente conforme variación que experimente el IPC interanual correspondiente al periodo comprendido entre los meses de noviembre de cada anualidad.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8º.- Período impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por trimestres completos.

Artículo 9º.- Régimen de declaración e ingreso.

1.-Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Con la solicitud de utilización o aprovechamiento especial de dominio público se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar para su liquidación y pago de la cuota en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevas utilizaciones o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal, Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

B) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o Entidad colaboradora.

Artículo 10.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de entrada de vehículo o vado permanente habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2.- Si se produjera contradicción entre la declaración formulada y la ocupación real del dominio público, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 12.- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Disposición final: la presente Ordenanza fiscal cuya aprobación por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 30 de octubre de 1998, y modificada en sesión de 26/03/2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su entrada en vigor, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Tasa de alcantarillado

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las Facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 al 19 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, que tiende a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la toma a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, de aguas pluviales, negras y residuales mediante la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o de terreno.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de toma a la red, el propietario, el usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación del servicio del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de estos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitantes o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, que podrán repercutir, si se considera, las cuotas que se han satisfecho sobre los beneficiarios respectivos del servicio.

Artículo 4.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de la toma a la red de alcantarillado se exigirá una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300.51 €.

2.- La cuota tributaria que se exigirá por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A este efecto, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Por alcantarillado, cada m³; 0.12 €/ bimestre

b) Por alcantarillado, cada m³ para familias numerosas; 0.06 €/ bimestre

c) Cuota fija; 1.07 €/ bimestre

La cuota que resulte de considerar este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Por medio de Decreto del señor Alcalde Presidente o por delegación del mismo por el señor Concejal Delegado de Hacienda, que será publicado en el tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia, se procederá a efectuar revisiones de los precios anualmente conforme variación que experimente el IPC interanual correspondiente al periodo comprendido entre los meses de marzo de cada anualidad.

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán ningunas exenciones o beneficios fiscales que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7.- Devengo.

1.- El devengo de la tasa se efectuará bimensualmente para los supuestos de consumos y cuota fija. Para el resto de supuestos la tasa se devenga cuando se preste el servicio, no obstante en uso de la facultad establecida en los artículos 26 y ss TR LHL se exige el depósito previo del importe total, no realizándose actuación alguna hasta tanto se acredite haber efectuado el pago correspondiente.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, de aguas pluviales, negras o residuales, son de carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas donde haya alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no pase de los cien metros, y la tasa se devengará incluso cuando los interesados no efectúen la toma a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y de baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que hay entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones tendrán efecto a partir de la primera liquidación que se practique después de que haya finalizado el plazo de presentación de estas declaraciones de alta y de baja.

Una vez concedida la licencia de toma a la red, la inclusión inicial en el censo se hará de oficio.

2.- Las cuotas se liquidarán y recaudarán en los mismos períodos y en los mismos términos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de toma, el contribuyente formulará la solicitud correspondiente y, una vez concedida, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, la cual se notificará para ingresar directamente en la forma y los términos que fija el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.

Esta ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de marzo de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será aplicable a partir del bimestre siguiente a su entrada en vigor. Su periodo de vigencia se mantendrá hasta que se efectúe su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jalón, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 15.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la fijación de elementos necesarios para la determinación de la cuota en el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se exaccionará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

2.1 El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2 Se considera vehículo apto para circular el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3 No están sujetos a este Impuesto:

2.3.a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2.3.b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Klg.

Artículo 3º.- Exenciones.

3.1 Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida en los términos del artículo 93 del RDL 2/2004

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, en los términos del artículo 93 del RDL 2/2004.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

3.2 Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En el supuesto establecido en el punto 3.1.e), para poder gozar de la exención en él establecida los interesados deberán justificar el destino del vehículo por cualquier medio admitido en derecho.

Artículo 4º.- Bonificaciones:

4.1 Se establece una bonificación de la cuota del impuesto del 90%, para los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación o primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4.2 Se establece una bonificación de la cuota del impuesto del 50%, para aquellos vehículos que estén propulsados exclusivamente por motores eléctricos.

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será la resultante de aplicar al cuadro de tarifas que figura en el artículo 95 de la LHL, o al modificado por sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado, el coeficiente del:

1.30 para los turismos

1.50 para los autobuses

1.50 para los camiones

1.00 para los tractores

1.00 para los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

1.50 para otros vehículos

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
A) TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES.	16.41
DE 8 HASTA 11.99 CABALLOS FISCALES	44.30
DE MÁS DE 12 HASTA 15.99 CABALLOS FISCALES	93.52
DE 16 HASTA 19.99 CABALLOS FISCALES	116.49
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE.	145.60
B) AUTOBUSES:	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	124.95
DE 21 A 50 PLAZAS	177.96
DE MÁS DE 50 PLAZAS	222.45
C) CAMIONES:	
DE MENOS DE 1.000 KGS. DE CARGA ÚTIL .	63.42
DE 1.000 A 2.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	124.95
DE MÁS DE 2.999 A 9.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	177.96
DE MÁS DE 9.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	222.45
D) TRACTORES:	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	17.67
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	27.77
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	83.30
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
DE MENOS DE 1.000 Y MÁS DE 750 KGS. DE CARGA ÚTIL	17.67
DE 1.000 A 2.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	27.77
DE MÁS DE 2.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	83.30
F) OTROS VEHICULOS:	
CICLOMOTORES	6.63
MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C	6.63
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 C.C.	11.36
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 C.C.	22.73
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1.000 C.C.	45.44
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.	90.87

Se procederá automáticamente a la actualización de las cuotas señaladas en el presente artículo por medio de decreto del señor Alcalde presidente o Concejal Delegado de Hacienda, cuando se modifiquen las tarifas contenidas en el artículo 95 de la LHL.

Artículo 7º.- Período impositivo.

7.1 El período coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

7.2 El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

7.3 El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 8.- Régimen específico de gestión de las exenciones y bonificaciones:

A) El sujeto pasivo que pretenda hacer valer su derecho a obtener una exención o bonificación de las reguladas en el artículo 3 y 4 de la presente ordenanza fiscal presentará solicitud a la que se acompañará la documentación justificativa en cada uno de los supuestos.

B) Los beneficios fiscales otorgados tendrán efectividad en el trimestre siguiente a aquel en que se hayan concedido; para el supuesto que se haya devengado la cuota anual se procederá a practicar devolución del importe de la cuota bonificada.

C) Será requisito imprescindible para obtener la bonificación que se justifique estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Jalón por cualquier concepto de ingreso de derecho público, en la fecha inmediata anterior a la petición. Igualmente se perderá la bonificación otorgada si el sujeto pasivo adeudare al Ayuntamiento de Jalón dos ejercicios consecutivos de cualquier ingreso de derecho público; a tal efecto se comunicará formalmente la incoación de expediente de caducidad de la bonificación para que en un plazo de diez días se alegue por el interesado lo que a su derecho convenga, transcurrido el cual y a la vista de la documentación obrante se procederá a dictar resolución que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones:

Las infracciones a esta Ordenanza Fiscal se calificarán y sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde el día 01/01/2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de licencias de apertura de establecimientos

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, y demás establecimientos incluidos en el nomenclador del Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, de la Generalitat Valenciana, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y demás legislación de desarrollo.

2. También constituirá hecho imponible, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.

4.-Se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos.

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 33 de la LGT que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de las iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

A) procedimiento de cálculo

Para el cálculo de la cuota tributaria se procederá del siguiente modo:

1º- Se asignará una puntuación a la actividad de que se trate según los criterios establecidos en el apartado B del presente artículo.

2º- En función de la puntuación obtenida, se clasificará la actividad en el nivel correspondiente (del 1 al 16) de acuerdo con la tabla contenida en el apartado C del presente artículo.

3º- La cuota resultante a pagar será la indicada en dicha tabla según el nivel alcanzado.

B) criterios de puntuación según clasificación de actividades

1. No Calificadas (Inocuas)

1.1- Se entiende por actividades no calificadas aquellas actividades que no sean consideradas como molestas, insa-

lubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y que en el informe municipal técnico preceptivo sean calificadas como inocuas.

1.2- Las actividades no calificadas o inocuas según el informe municipal técnico preceptivo y el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, que se desarrollen en locales con una superficie superior a 500 metros cuadrados, a efectos exclusivos de pago de la presente tasa, tributarán según lo establecido en el punto 2 de este artículo siéndole de aplicación en todos los casos la cuota fija inicial contemplada en la tabla del apartado 2.4 correspondiente al Grupo 1, Subgrupo 1 (S1), Índice Bajo, Grado 1-2.

1.3- A las actividades no calificadas se les asigna una puntuación de 250.

Cuota fija = A

1.4- Los puntos se incrementarán sobre los establecidos en el apartado anterior 1.3 dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad, atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE CUOTA
HASTA 50 M2	0%
MÁS DE 50 M2 HASTA 100 M2	5%
MÁS DE 100 M2 HASTA 250 M2	10%
MÁS DE 250 M2 HASTA 500 M2	15%

Cuota a pagar= [A-B]

2. Calificadas

2.1- Se entiende por actividades calificadas:

2.1.1-Aquellas actividades que sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana.

2.1.2-Aquellas actividades que, no estando relacionadas en el Anexo I del citado Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, en el cual se detallan las actividades calificadas sin carácter limitativo, deban considerarse como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas según el informe municipal técnico preceptivo. Respecto a su clasificación se atenderá a lo establecido en dicho informe.

2.2- Las actividades calificadas se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

2.2.1-molestas

Se considerarán actividades molestas las siguientes:

2.2.1.1-Actividades calificadas como molestas según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

2.2.2-Insalubres

Se considerarán Actividades insalubres las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

2.2.3-Nocivas

Se considerarán Actividades nocivas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

2.2.4-Peligrosas

Se considerarán Actividades peligrosas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

2.3- Los grupos establecidos en el anterior apartado 2.2 se subdividirán a su vez en tres subgrupos atendiendo al índice y grado de intensidad establecido para cada una de las actividades por el Anexo 2 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana:

2.3.1- Subgrupo 1(S1)- Índice Bajo, Grados 1 y 2

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice bajo y grados 1 ó 2.

2.3.2- Subgrupo 2(S2)- Índice Medio, Grado 3

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice medio y grado 3.

2.3.3- Subgrupo 3(S3)- Índice Alto, Grados 4 y 5.

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice alto y grados 4 ó 5.

2.4- Las actividades incluidas en este apartado 2 se valorarán en puntos (D) atendiendo a la siguiente tabla:

HABITANTES	GRUPO 1 MOLESTAS			GRUPOS 2-3 INSALUB./NO CIV.			GRUPO 4 PELIGROSA		
	S1 BAJO	S2 MEDIO	S3 ALTO	S1 BAJO	S2 MEDIO	S3 ALTO	S1 BAJO	S2 MEDIO	S3 ALTO
INDICE	1-2	3	4-5	1-2	3	4-5	1-2	3	4-5
GRADO	300	350	400	350	400	450	400	450	500

2.5- En el caso de que las actividades se clasifiquen en más de un grupo de los establecidos en el apartado 2.2, la puntuación será la correspondiente al grupo que tenga fijada la cantidad mayor, ponderándose además mediante la aplicación del coeficiente corrector (E) siguiente:

2.5.1- Si la actividad se clasifica en dos grupos, se atenderá a la siguiente tabla:

GRUPOS	COEFICIENTE CORRECTOR
1-2	1.10
1-3	1.10
1-4	1.10
2-3	1.20
2-4	1.20
3-4	1.20

2.5.2- Si la actividad se clasifica en tres grupos, se atenderá a la siguiente tabla:

GRUPOS	COEFICIENTE CORRECTOR
1-2-3	1.30
1-2-4	1.30
1-3-4	1.30
2-3-4	1.40

2.5.3- Si la actividad se clasifica en cuatro grupos, se aplicará un coeficiente corrector de 1.50.

Cuota fija ponderada previa (F) = D-E

2.6- La puntuación resultante de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior 2.5 se ponderará mediante la aplicación del coeficiente corrector que corresponda según las categorías de calle establecidas para el municipio, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CATEGORÍA DE CALLE	COEFICIENTE CORRECTOR (G)
UNICA	1

Cuota fija ponderada definitiva (H) =F-G

2.7- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad (la superficie cubierta computará al 100% y la descubierta al 30%), atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN AFDO. 2.6 (I)
HASTA 50 M2	0%
MÁS DE 50 M2 HASTA 100 M2	10%
MÁS DE 100 M2 HASTA 250 M2	25%
MÁS DE 250 M2 HASTA 500 M2	45%
MÁS DE 500 M2 HASTA 750 M2	70%
MÁS DE 750 M2 HASTA 1250 M2	100%
MÁS DE 1250 M2 HASTA 2000 M2	140%
MÁS DE 2000 M2	200%

Incremento (J) = I de H

2.8- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.6 dependiendo de la potencia nominal en kilovatios según proyecto aportado, atendiendo a la siguiente tabla:

KILOWATIOS	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN APDO. 2.6 (K)
HASTA 5.5	0%
MÁS DE 5.5 HASTA 15	10%
MÁS DE 15 HASTA 30	25%
MÁS DE 30 HASTA 60	40%
MÁS DE 60 HASTA 150	60%
MÁS DE 150 HASTA 500	90%
MÁS DE 500	150%

Incremento (L) = K de H

2.9- Siempre que la actividad se regule en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos la puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.6, en un 40%.

Incremento (M) = M de H

2.10- La puntuación para locales o establecimientos destinados a hoteles, moteles, pensiones, fondas, casas de huéspedes, apartahoteles, campamentos y camping, y, en general, cualquier actividad relacionada con el servicio de hospedaje y similares, se incrementará sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.6, con el resultado de aplicar el siguiente cuadro, tomando en consideración el número de habitaciones/plazas y la categoría del establecimiento:

1 ESTRELLA/LLAVE 2 ESTRELLAS/LLAVES 3 ESTRELLAS/LLAVES 4 ESTRELLAS/LLAVES 5 ESTRELLAS/LLAVES				
POR CADA HABITACIÓN:... 3 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN:... 4 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN:... 5 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN:... 7 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN:... 10 PUNTOS
CAMPING LUJO	CAMPING 1*	CAMPING 2*	CAMPING 3*	
POR CADA PLAZA... 1 PUNTO	POR CADA PLAZA... 0.8 PUNTOS	POR CADA PLAZA... 0.65 PUNTOS	POR CADA PLAZA... 0.50 PUNTOS	

2.11- La puntuación para locales o establecimientos destinados a grandes almacenes e hipermercados se incrementará en un 500 % sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.6.

Incremento (N) = N de H

3.Otras

3.1- Por la apertura de establecimientos o locales destinados a esparcimiento, recreo de los miembros de Asociaciones sin ánimo de lucro, la puntuación será de 80 puntos.

3.2- Por autorizaciones para instalaciones recreativas eventuales tales como: ferias, atracciones, circos, plazas de toros, salas de boxeo, y cualquier otra instalación de naturaleza análoga incluida en el Decreto 5/2002 de la Generalitat Valenciana, por cada día de la puntuación será la cantidad reflejada en el cuadro siguiente, dependiendo de los metros cuadrados ocupados:

SUPERFICIE	PUNTOS POR DIA
HASTA 10 M2	30 PUNTOS
MÁS DE 10 M2 HASTA 50 M2	40 PUNTOS
MÁS DE 50 M2 HASTA 100 M2	50 PUNTOS
MÁS DE 100 M2 HASTA 250 M2	55 PUNTOS
MÁS DE 250 M2 HASTA 500 M2	60 PUNTOS
MÁS DE 500 M2	65 PUNTOS

Al mismo tiempo, se constituirá una fianza de 600,00 euros para garantizar la limpieza y reposición a su estado anterior de las superficies que hayan albergado tales instalaciones temporales. Terminado el período de instalación y realizadas las oportunas operaciones de limpieza, el interesado deberá solicitar la devolución de la presente fianza aportando original de la carta de pago y número de cuenta corriente en la que se desea se efectúe el ingreso.

3.3- La puntuación por cambios de titularidad será del 50 % de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

3.4- La puntuación por cambios de actividad será del 75% de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas

3.5- La puntuación por ampliación de actividad será la resultante de deducir a la puntuación de la segunda licencia la puntuación final de la primera, siempre que esta última sea inferior.

Cuando la ampliación de la superficie del local destinados a la actividad que fue objeto de licencia y liquidación de esta tasa esté sometida a proveerse de nueva licencia de apertura, la puntuación será el 20% de la obtenida por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

C) TABLA DE NIVELES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

NIVEL	TRAMO DE PUNTOS	CUOTA A PAGAR
1	HASTA 100 PUNTOS	54.80 EUROS
2	DESDE 101 PUNTOS A 200 PUNTOS	102.75 EUROS
3	DESDE 201 PUNTOS A 300 PUNTOS	171.25 EUROS
4	DESDE 301 PUNTOS A 400 PUNTOS	239.75 EUROS
5	DESDE 401 PUNTOS A 500 PUNTOS	308.25 EUROS
6	DESDE 501 PUNTOS A 600 PUNTOS	376.75 EUROS
7	DESDE 601 PUNTOS A 700 PUNTOS	445.25 EUROS
8	DESDE 701 PUNTOS A 800 PUNTOS	513.75 EUROS
9	DESDE 801 PUNTOS A 900 PUNTOS	582.25 EUROS
10	DESDE 901 PUNTOS A 1.000 PUNTOS	650.75 EUROS
11	DESDE 1.001 PUNTOS A 1.250 PUNTOS	770.63 EUROS
12	DESDE 1.251 PUNTOS A 1.500 PUNTOS	941.88 EUROS
13	DESDE 1.501 PUNTOS A 2.000 PUNTOS	1.198,75 EUROS
14	DESDE 2.001 PUNTOS A 2.500 PUNTOS	1.541,25 EUROS
15	DESDE 2.501 PUNTOS A 3.000 PUNTOS	1.883,75 EUROS
16	DESDE 3.001 PUNTOS A 4.000 PUNTOS	2.397,50 EUROS

Para el cálculo de la cuota tributaria de actividades que superen los 4.000 puntos, se sumará a la cuota resultante de aplicar el nivel 16 de la anterior tabla, es decir, 2.397,50 euros, la cantidad de 685 euros por cada 1.000 puntos o fracción que exceda de 4.000 puntos.

Por medio de Decreto del señor Alcalde Presidente o por delegación del mismo por el señor Concejal Delegado de Hacienda, que será publicado en el tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia, se procederá a efectuar revisiones de los precios anualmente conforme variación que experimente el IPC interanual correspondiente al periodo comprendido entre los meses de marzo de cada anualidad.

Artículo 7º. Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º. Obligación de contribuir.

1. La obligación de contribuir nace:

a) Caso de declaración o solicitud del interesado, cuando se expida la licencia de apertura.

b) Cuando no medie declaración o solicitud, en el momento de ser abierto el establecimiento o de producirse el cambio en el sujeto, objeto o contenido de la licencia de apertura ya existente, o del establecimiento autorizado.

2. No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el ingreso previo de las tasas correspondientes en el momento de presentarse la solicitud del particular.

Artículo 9º. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y de titular.

Artículo 10º. Normas de Gestión

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia normalizada por este Ayuntamiento, acompañada de documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente.

Artículo 11º. Ingreso previo.

1. Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberá acreditar el pre ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2. En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 12º. Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el Real Decreto 1041/1990. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 13º.

La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento no tiene otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía, ni de los Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesionales.

Artículo 14º. Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de la correspondiente Licencia de Apertura, se procederá a la incorporación y alta en la Tasa de Residuos Sólidos, y a su pago según lo regulado en la Ordenanza Fiscal de RRSSU aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 15º. Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 16º. Disposiciones complementarias y supletorias.

Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección y todas aquellas normas que le fueren de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día siguiente a su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I
SOLICITUD
LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO
SUJETO PASIVO: ...
N.I.F./C.I.F.: ...
DOMICILIO FISCAL: ...
TELEFONO: ...
REPRESENTANTE: ...
N.I.F.: ...
DOMICILIO FISCAL: ...
TELEFONO: ...
PRESENTADOR: ...
N.I.F.: ...
DOMICILIO FISCAL: ...
TELEFONO: ...
DATOS DE LA ACTIVIDAD
TIPOACTIVIDAD: ...
INOCUA: ...
CLASIFICADA: ...
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD: ...
FECHA DE INICIO: ...
- SOLO ACTIVIDADES CLASIFICADAS: ...
EPIGRAFE DECR. 54/1990 DE G.V.: ...

CLASIFICACIÓN SEGÚN D. 54/1990 DE G.V.:

CATEGORIA (GRUPOS):	MARCAR	INDICE	GRADO
MOLESTA
NOCIVA
INSALUBRE
PELIGROSA
DENOMINACION COMERCIAL: ...			
DIRECCIÓN ACTIVIDAD: ...			
MUNICIPIO: ...			
SUPERFICIE: ... M2 KILOVATIOS: ... KW			
OTROS: 1º			
CATEGORIA HOTEL/HOSTAL/CAMPING: ...			
HABITACIONES/ PLAZAS: ...			
2º			
ACOGIDO A LEY 4/2003 DE G.V. DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y POLICÍA			
SI / NO			
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)			

Solicita:

Que previos los informes que procedan se digne conceder la reglamentaria licencia municipal de apertura de establecimiento.

Así mismo, como indica el artículo número 14 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Licencias de Apertura, se solicita la incorporación al Padrón de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos y su correspondiente liquidación con respecto a su Ordenanza Fiscal reguladora.

... a ... de ... de ...

Firmado don/doña....

Señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Xalo Anexo II

Documentos que se aportarán para la solicitud de licencia de apertura de establecimientos

1. Instancia solicitando la licencia de apertura dirigida al señor Alcalde.

2. Fotocopia N.I.F./C.I.F. del solicitante; en caso de tratarse de persona jurídica: escritura pública o documento privado de constitución.

3. Fotocopia del modelo 036/037 de la A.E.A.T.

4. Solicitud Alta en Tasa Residuos Sólidos Urbanos.

5. Fotocopia del acta de constitución de la sociedad, comunidad de bienes.

6. Cuando se trate de locales no sometidos a expediente de actividad calificada: Plano del local a escala 1:50 donde venga reflejado la luz de emergencia, extintores y ventilación de los aseos, indicando en plano la superficie total y la superficie y destino de cada una de las dependencias del local.

7. Actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: Proyecto técnico realizado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional por triplicado.

8. Establecimientos que tengan aparatos o equipos de transferencia de masa de agua corriente de aire como torres de refrigeración, condensadores evaporativos, equipos de enfriamiento evaporativo, humectadores de climatización de confort y de uso industrial y otras instalaciones que generen aerosoles, deberán cumplimentar la ficha que se adjunta aportándola junto al resto de la documentación.

9. Una fotografía de la fachada del local.

10. Solicitud de apertura para no residentes: todos los requisitos indicados y además:

A) Si pertenecen a la U.E., (Unión Europea), fotocopia de la Tarjeta Comunitaria y fotocopia del Pasaporte.

B) Si no pertenecen a la U.E., fotocopia del Permiso de Trabajo y fotocopia del Pasaporte.

Significar que contra el referido acto que pone fin a la vía administrativa y frente al órgano que lo dictó cabe interponer, por escrito dirigido al Ilmo. Ayuntamiento de Jalón, en el plazo de un mes y con carácter potestativo el recurso de reposición, previo al contencioso administrativo o éste directamente ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Jalón, 8 de junio de 2004.

El Alcalde, Miquel C. Sivera Ripoll.

0415921

AYUNTAMIENTO DE MONÓVAR

EDICTO

Por don Francisco Torreblanca García en representación de Pastelería Totel, S.L., se ha solicitado licencia para la instalación de la actividad de Industria Bollería y Pastelería, emplazada en la calle Galicia, número 40-Parcela 3.8a del Polígono Industrial "El Pastoret" de esta localidad.

Lo que se hace publico, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afecta-